El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Reinaldo Salvador Torres Benítez

Accionados : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculados : Oficina de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Pereira y otros

Radicaciones : 66001-22-13-000-2020-00020-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 42 de 13-02-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / JUSTIFICACIÓN / DEBEN EXAMINARSE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO / SE DENIEGA EL AMPARO PEDIDO.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros. (…)

Dicha disposición (artículo 465, CGP) propende por garantizar el pago de las acreencias de acreedores de mejor derecho que hayan embargado el bien rematado; y, una vez cubierto su crédito, la autoridad judicial o el agente fiscal que tramiten los otros procesos que se adelantan contra los demandados proveerán sobre el levantamiento de las medidas cautelares que hayan decretado.

… revisado el acervo probatorio, se tiene que el a quo, con decisión del 26-09-2019, adjudicó un inmueble al accionante y requirió a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pereira para que allegara la liquidación del crédito y costas del proceso de cobro coactivo que adelanta frente a los anteriores propietarios, entre otros ordenamientos…

El 18-11-2019 la autoridad arrimó la liquidación…; empero, con auto del 22-11-2019, la exhortó para que la corrigiera…

Claramente, la demora proviene de actuaciones ajenas a su jurisdicción, por manera que es justificado que aún no haya finiquitado el trámite del artículo 465, CGP.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresa el actor que el juzgado accionado le adjudicó en remate un inmueble y expidió los oficios respectivos, no obstante, la Oficina de Registro de esta municipalidad se rehusó a inscribirlos hasta tanto arrimara un oficio de desembargo de la alcaldía local; asimismo, refiere que en el despacho le informaron que *“(…) han oficiado varias veces (…)”* y que debe esperar que *“(…) llegue de la Secretaría de hacienda* *el informe completo real con el dinero y costas (…)”*, demora que, en su parecer, vulnera sus derechos (Folios 1-2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS Y LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

El debido proceso, la pronta administración de justicia y la vivienda (Folio 2, este cuaderno); Se pretende que se ordene al funcionario entregar el oficio de cancelación del embargo decretado en el proceso de cobro coactivo (Folio 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 31-01-2020 se asignó a este despacho. Con auto de ese mismo día, se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 48, ibídem). El 06-02-2020 se dispuso emplazar a unos terceros vinculados (Folio 77, ibídem). Contestaron la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Folios 53-61, ibídem) y la Secretaría de Hacienda de la municipalidad (Folios 64-74, ib.). El funcionario encartado solo se limitó a informar el estado del proceso y a arrimar las copias requeridas (Folios 62-63, ibídem).

El Registrador de Instrumentos Públicos refirió que no puede inscribir el acto de remate hasta que se levante la medida de embargo decretada por el municipio, según los artículos 34 y 62, Ley 1579; también, que el interesado dejó de recurrir sus decisiones (Folio 53, ib.).

La Secretaria de Hacienda adujo que no le constan los hechos del libelo, salvo el relacionado con el requerimiento que el juzgado le hizo para que allegara la liquidación del crédito y las costas, empero, todavía no lo pudo responder debido a que se omitió indicar el número de ficha catastral necesario para identificar el inmueble, de manera que con el oficio No. 69506 del 18-12-2019 instó al peticionario que le brindara esa información, sin que a la fecha haya recibido comunicación alguna. Solicitó negar el amparo por ausencia de vulneración de los derechos (Folios 64-67, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante porque no ha decretado el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso de cobro coactivo que adelanta la Secretaría de Hacienda municipal de Pereira, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor adquirió en remate el inmueble que requiere se libere de una cautela. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado, porque conoce el juicio en el que se adelanta el trámite del 465, CGP, que se requiere agotar con celeridad para que sobrevenga la cancelación de dicha medida; y, la Secretaría de Hacienda de la localidad, en razón que fue la autoridad que la decretó.
     2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros.

Así lo ha recordado la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9) que limitó la prosperidad del amparo a: *“(...) verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”.*

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[10]](#footnote-10), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Se advierten cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, el asunto es de relevancia constitucional porque se alega la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso; el accionante solicitó solventar las dificultades registrales y carece de otro medio ordinario que pueda agotar (Subsidiariedad); no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque el memorial se radicó el 24-10-2019 (Folio 43-44, expediente disco compacto visible a folio 63, este cuaderno) y el amparo el 31-01-2020 (Folio 46, ibídem); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración o amenaza de los derechos.

* 1. Inexistencia de mora en el trámite del artículo 465, CGP

De acuerdo con los cuestionamientos del libelo, es claro que el escenario procesal concreto que debe analizarse es el reglado en el inciso 2º del artículo 465, CGP, a saber: *“(…)* *El proceso civil se adelantará hasta el remate (…), pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (…)”.* (Sublìnea y versalita extratextual)

Dicha disposición propende por garantizar el pago de las acreencias de acreedores de mejor derecho que hayan embargado el bien rematado; y, una vez cubierto su crédito, la autoridad judicial o el agente fiscal que tramiten los otros procesos que se adelantan contra los demandados proveerán sobre el levantamiento de las medidas cautelares que hayan decretado.

Ahora, revisado el acervo probatorio, se tiene que el *a quo,* con decisión del 26-09-2019, adjudicó un inmueble al accionante y requirió a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pereira para que allegara la liquidación del crédito y costas del proceso de cobro coactivo que adelanta frente a los anteriores propietarios, entre otros ordenamientos (Folios 10-14, expediente digitalizado del disco compacto visible a folio 63, este cuaderno)*.*

El 18-11-2019 la autoridad arrimó la liquidación (Folios 69-72, ibídem); empero, con auto del 22-11-2019, la exhortó para que la corrigiera, como quiera que consideró que estaba incompleta porque *“(…) solo se limitan a indicar la deuda por las vigencias 2011 hasta el 2019 (…)”* (Folios 73-74, ib.).

Según lo expuesto, para esta Magistratura es inexistente la trasgresión de los derechos invocados. El funcionario ajustó sus decisiones a la codificación general procesal e hizo un célere requerimiento a la entidad fiscal; sin embargo, le ha sido imposible proseguir con el trámite respectivo, porque la autoridad incumplió la orden judicial. Claramente, la demora proviene de actuaciones ajenas a su jurisdicción, por manera que es justificado que aún no haya finiquitado el trámite del artículo 465, CGP.

* 1. La falta de resolución de petición del accionante

Diferente es respecto del pedimento formulado el 24-10-2019 (Folio 43-44, ib.), habida cuenta de que el juzgador omitió resolverlo.

Mírese que en el proveído subsiguiente del 05-11-2019 se limitó a desestimar las razones por las cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local dejó de cancelar una cautela e inscribir la adjudicación del bien en su folio de matrícula inmobiliaria, sin aludir, en manera alguna, a la mentada petición (Folios 55-58, ib.); y, tampoco lo resolvió en auto posterior.

Así, entonces, no cabe duda que vulneró el derecho al debido proceso del accionante por mora judicial, ya que a estas alturas se ha superado con creces el plazo legal de diez (10) hábiles de que disponía para resolverlo (Artículo 120, CGP), sin justificación.

* 1. La ausencia fáctica frente a la Secretaría de Hacienda

Ahora, para estudiar la acción frente a la autoridad administrativa, que es la competente para resolver los cuestionamientos del actor, debidamente vinculada como litisconsorte, lo cierto es que ni siquiera sería del caso verificar los restantes presupuestos de procedencia de este mecanismo para concluir su fracaso (Subsidiariedad e inmediatez), por la potísima razón de que el interesado no le ha hecho algún pedimento orientado a que levante la medida cautelar. Imposible entonces que se le endilgue la amenaza o agravio de los derechos cuando no ha tenido oportunidad de atender la exigencia del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor Reinaldo Salvador Torres Benítez contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por inexistencia de mora judicial en el trámite del artículo 465, CGP; y la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía local, por ausencia fáctica.
2. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, conculcado por el Juzgado accionado, por dejar de proveer sobre una petición del accionante.
3. ORDENAR al Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira, doctor Iván Darío López Guzmán que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el memorial que el accionante radicó el 24-10-2019.
4. ADVERTIR expresamente al doctor López Guzmán, que el incumplimiento de esta orden se sanciona con arresto y multa, previo incidente de desacato.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-362 de 2019, T-052 de 2018 y T-186 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC8783-2019, STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)